

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 OCT 2002	
SEC. D. 1º	6614 HORA 16 ¹⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIONES AL DECRETO-LEY 8204/63 Y A LA LEY 17.671

Artículo.1: Modifícase el artículo 29 del decreto-ley 8.204/63 por el siguiente texto:

Artículo 29: "Vencido el plazo en el que deberá inscribirse un nacimiento, la Dirección General podrá por resolución motivada admitir la inscripción tardía cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada del Ministerio Público.

La comprobación de la identidad del solicitante tramitará en sede administrativa ante la Dirección General con la intervención obligada e inexcusable del Ministerio Público, y precisará de los siguientes requisitos:

- a) certificado médico expedido por establecimiento público a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del solicitante;
- b) dos testigos cuya declaración tendrá por objeto acreditar la identidad de los denunciantes o del solicitante y confirmar la exactitud de sus afirmaciones; y,
- c) cuando se tratare de mayores de dieciséis (16) años, ficha dactiloscópica y certificado del Registro Nacional de Reincidentes.

En caso de denegarse la inscripción, por ser imposible cumplir con la acreditación fehaciente exigida en el párrafo precedente, la Dirección General procederá a inscribir al solicitante luego de que por vía sumaria se determine su identidad. En esta etapa, además de la aportación de las pruebas anteriores, la Dirección General podrá ordenar la producción de otras pruebas, siempre que éstas no violenten la intimidad del solicitante.

En caso de que a pesar de las pruebas recabadas surgieren dudas sobre la identidad del solicitante, la Dirección General, de oficio, deberá dar intervención a la Justicia Federal de la jurisdicción correspondiente al domicilio del solicitante de la inscripción, a fines de que judicialmente se practique la prueba de ADN que determine su identidad.

Artículo.2: Modifícase el artículo 30 de la ley 17.671, incorpórese como incisos d) y e) los siguientes textos:

"Inciso d): los argentinos nativos que tramiten la Partida de Nacimiento original, el primer Documento Nacional de Identidad y el Documento Nacional de Identidad definitivo".

"Inciso e): los cambios de documentación debidos a una decisión gubernamental".

Artículo.3: Modifícase la primera parte del artículo 29 de la ley 17.671 por el siguiente texto:

Artículo 29: "El Registro Nacional de las Personas percibirá por la expedición de nuevos ejemplares de los documentos nacionales de identidad y por la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

expedición de certificados, testimonios, etc. o sus reproducciones, las tasas
que correspondan”.

Artículo.4: [Comuníquese al Poder Ejecutivo]

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION